

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL” **(Resuelve recurso de apelación)**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0108 del 18 de julio de 2023.

RAD: 20-001-31-05-004-2022-00091-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por FLORENTINO ANTONIO BOLAÑO PEÑALOSA, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A.; la ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por FLORENTINO ANTONIO BOLAÑO PEÑALOSA, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., y otros, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró no probada las excepción de “*Falta de Integración del Litisconsorte Necesario*”, por la no vinculación de la Oficia de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 FLORENTINO ANTONIO BOLAÑO PEÑALOSA¹, por medio de apoderado judicial, instauró demanda laboral en contra de Palmeras de la Costa S.A., y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS en adelante PORVENIR S.A., a fin de que se declare que entre el actor y PALMERAS DE LA COSTA, existió un contrato de trabajo desde el 2 de marzo de

¹ PDF, 01. Demanda. ZIP, 01Demanda. 01Primera Instancia. Expediente Digital.

1983 y el 20 de enero de 1996; que durante ese tiempo el empleador no realizó el aprovisionamiento de capital, ni canceló en su momento la totalidad de los aportes al sistema general de pensiones al cual se encontraba afiliado el demandante.

En consecuencia, pide lo siguiente:

- ✓ Se condene a Palmeras de la Costa S.A., a cancelar los aportes no cotizados al sistema pensional durante la existencia de la relación laboral;
- ✓ condene a Porvenir S.A., a corregir el historial laboral del demandante, teniendo en cuenta el tiempo total laborado en Palmeras de la Costa S.A.; y por ende,
- ✓ ordene a Porvenir S.A., liquidar el valor total de los aportes a pensión no cotizados por la empleadora demandada, emita el Cálculo Actuarial respectivo y exija el pago de dichos aportes a Palmeras de la Costa S.A.

Subsidiariamente deprecó, que, en caso de no haberse emitido sentencia para el 4 de octubre de 2023,

- ✓ condene a Porvenir S.A., al reconocimiento, pago y devolución de aportes, de la totalidad del saldo abonado en la cuenta individual de ahorro pensional del demandante, incluidos los rendimientos, y bono pensional si a este hubiera lugar; en su favor, si para esa fecha no se acreditan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios que se causen.

1.2 Recibida la demanda para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Valledupar, mediante auto del 23 de mayo de 2022², y ordenar notificar a las demandadas.

1.3 Porvenir S.A., por medio de vocero judicial, procedió a contestar la demanda³, indicando que el actor se trasladó a esa AFP desde el 1 de marzo de 1995, por lo que no estaba obligada a iniciar acciones por la supuesta mora de en pagos de aportes correspondientes a periodos anteriores. Y en su defensa propuso la excepción previa de «*Inepta demanda por falta de integración al litisconsorte necesario*» por no vincularse la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación, teniendo en cuenta que esta entidad es la encargada de la liquidación, emisión y pago del *Bono Pensional*.

2. AUTO APELADO.

2.1 Una vez instalada la audiencia programada para el 13 de abril de 2023, y luego de agotadas las etapas pertinentes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, entró a resolver la excepción planteada de «*Inepta demanda por falta*

² PDF, 05AutoAdmiteDemanda. 01PrimerInstancia. Expediente Digital.

³ PDF, CONTESTACION DE LA DEMANDA. ZIP, 17ContestaDdaColpensiones. Ibidem.

de integración al litisconsorte necesario» por no vincularse a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación, teniéndola por no probada.

Lo anterior con fundamento en que, de prosperar la pretensión del demandante a que se condene al pago de las cotizaciones pendientes, correspondientes al tiempo por él laborado para Palmeras de la Costa S.A., desde el 2 de marzo de 1983, época para la cual solo existía el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por el Instituto de Seguro social, Cajanal y otras entidades públicas; es sentir del juzgador, que le correspondería a Colpensiones realizar el calculo actuarial respectivo y remitirlo a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación, para que se proceda con la emisión del bono pensional, como quiera que se trata de tiempos reclamados que no son públicos y que fueron cotizados antes de la entrada e vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no se hace necesaria la vinculación de dicha oficina.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación, alegando que es prioridad la integración de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación, por que es la encargada de la liquidar, emitir y pagar a su apoderada el bono pensional en caso de que se condenara al pago de las obligaciones deprecadas en cabeza de alguno de los demandados; teniendo en cuenta que Porvenir S.A., solo realiza tramites administrativos y no es la encargada de liquidar o pagar bonos como tal.

3.2 A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

A fin de entrar a resolver la alzada, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de abril de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de *«Inepta demanda por falta de integración al litisconsorte necesario»* por no vincularse a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación, propuesta por Porvenir S.A., conforme el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar:

¿Se dan los presupuestos para declarar probada la excepción previa de “*Inepta Demanda por Falta de Integración al Litisconsorte Necesario*” propuesta por la demandada?

Para dilucidar el problema planteado se tiene que la inepta demanda, como excepción previa, es el medio de defensa, con que inicialmente cuenta el demandado para exigir que el demandante cumpla con los requisitos que omitió en la estructura de la demanda, en los términos taxativos en que regla la norma adjetiva se establecen, so pena de rechazo de la demanda.

El carácter taxativo implica además una referencia fáctica de lo que se trata en relación con el medio exceptivo, de tal manera que no es el nombre que el demandado asigne a la excepción lo que la hace viable en su estudio, sino el hecho o hechos sustento de la misma, lo que le da su carácter, que debe encontrarse en consonancia con la causa prevista por la Ley, como medio para ordenar al actor ajustar la demanda, en los términos exigidos, o para enervar prematuramente el proceso, en aquellos eventos que tienen la virtud de concluirlo anticipadamente.

A propósito de la inepta demanda como excepción previa objeto de estudio, se tiene que el art. 100 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, refiere:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.” (Subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, al contestar la demanda la encartada propone la multicitada excepción por considerar que debe integrarse al contradictorio a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la ***Integración del Contradictorio***, el artículo 61 del C.G.P. aplicable por analogía, dispone que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no

se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

De igual forma con relación a la solicitud de los bonos pensionales, el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, establece:

«Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52».

5. DEL CASO CONCRETO

En aras de resolver, nos debemos remitir al capítulo de las pretensiones de la demanda, en la que se constata, la persecución del pago de las cotizaciones al sistema pensional que se adeuden desde el 2 de marzo de 1983 hasta el 20 de enero de 1996, a cargo de PALMERAS DE LA COSTA S.A., como empleador del demandante; administradas en ese entonces por el extinto Instituto de Seguridad Social. Condena que de prosperar, para esta magistratura, no requiere de la presencia de la Oficina de Bonos Pensionales, toda vez que a la luz del artículo 20 del Decreto antes mencionado, *-corresponde a las administradoras de pensiones adelantar el proceso de solicitud de bonos pensionales y de pago del mismo cuando se cumplan los requisitos legalmente establecidos-*, es decir, que le correspondería a Colpensiones en caso de que se emita condena, realizar el trámite de liquidar, cobrar y solicitar la emisión del Bono Pensional con destino a la cuenta de ahorro individual que tiene el demandante en Porvenir S.A.

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 13 de abril de 2023, que declaró impróspera la excepción de *«Inepta Demanda por Falta de Integración al Litisconsorte Necesario, de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la Nación»*, propuesta por la demandada Porvenir S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por FLORENTINO ANTONIO BOLAÑO PEÑALOSA, contra PALMERAS DE LA COSTA S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado sustanciador

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado